



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

ACTA

Valledupar, tres (3) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

HORA DE INICIACIÓN: 4:00 P.M.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDGARDO PUMAREJO MINDIOLA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-23-33-002-2018-00130-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASISTENTES. -

1.1.- MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

1.2.- MINISTERIO PÚBLICO:

Ausente.

1.3.- PARTE DEMANDANTE

APODERADO SUSTITUTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE: JOSÉ MARÍA ANTONIO OÑATE COTES. Cédula de ciudadanía No.:
77.189.980. T.P.: 131.979 del C.S.J.

1.4.- PARTE DEMANDADA

APODERADO SUSTITUTO DE COLPENSIONES:

NOMBRE: PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ. Cédula de ciudadanía No.:
1.065.612.041. T.P.: 258.199 del C.S.J.

II.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en este proceso al doctor JOSÉ MARÍA ANTONIO OÑATE COTES, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

III.- PRECISIÓN SOBRE LA DILIGENCIA. -

El Despacho advierte, que las etapas establecidas para la audiencia inicial en el artículo 180 del CPACA, son preclusivas y de orden público, lo que significa que una vez en firme cada una de ellas, no es posible retrotraer las actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso.

IV.- SANEAMIENTO DEL PROCESO. -

El Despacho, una vez revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, observa que no se han presentado vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Sin embargo, se interroga a los sujetos procesales presentes para que manifiesten si están de acuerdo o no, con el trámite impartido al proceso hasta el momento.

- PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

- PARTE DEMANDADA: De acuerdo.

DESPACHO: En consecuencia, queda saneado el proceso hasta este momento procesal.

V.- EXCEPCIONES PREVIAS. -

Advierte el Despacho, que las excepciones formuladas por la entidad demandada, tales como: *"inexistencia de la obligación, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe, prescripción, imposibilidad de costas y gastos del proceso y compensación"*, como quiera que los argumentos con los cuales fueron propuestas éstas atañen al fondo del asunto, se resolverán al dirimir el conflicto, esto es, en la correspondiente sentencia; y la de prescripción, sólo en el evento de encontrarse acreditado el derecho pretendido por el accionante.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

VI.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. -

Para efectos de fijar el litigio que debe ser resuelto en el presente asunto, se procederá, en primer lugar, a indicar los hechos relevantes narrados en la demanda, y con los cuales se encuentra en desacuerdo la entidad demandada.

6.1.- HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA. -

6.1.1. Relata el apoderado del accionante, que éste laboró al servicio del Estado por más de 20 años, de los cuales más de 10 lo fueron en la Contraloría General de la República, habiéndose retirado del servicio el 16 de enero de 1991.

6.1.2. Agrega, que mediante Resolución GNR 314644 del 14 de octubre de 2015, COLPENSIONES le reliquidó la pensión al señor EDGARDO PUMAREJO MINDIOLA, estableciendo la misma con efectividad a partir del 17 de noviembre de 2011.

6.1.3. Sostiene, que la mesada pensional fue establecida en un valor inferior al que realmente corresponde, por cuanto no se incluyeron en la base pensional, las sextas partes de la totalidad de lo certificado y devengado en el último semestre de servicios por su prohijado, siendo lo correcto aplicar en debida forma el contenido del artículo 7 del Decreto 929/76.

6.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado de COLPENSIONES indica, que es cierto que su representada reconoció al demandante pensión de jubilación, sin embargo, los demás argumentos expuestos son apreciaciones subjetivas del apoderado, las cuales no le constan, y por lo tanto se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

De otro lado, se opone a las pretensiones de la demanda, por considerar que los actos administrativos demandados se expidieron en debida forma, y bajo los parámetros legales vigentes a la fecha de su expedición, y además por cuanto siempre ha actuado bajo el principio de buena fe.

6.3.- LITIGIO:

Así las cosas, el litigio se centrará en determinar, en primer lugar, si es nula o no parcialmente, la Resolución GNR 314644 del 14 de octubre de 2015, expedida por COLPENSIONES.

En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se analizará si resulta procedente ordenar la reliquidación del monto de la pensión del señor EDGARDO PUMAREJO MINDIOLA, teniendo en cuenta los factores de salario devengados en el último semestre de servicios, en la suma que resulte, con la actualización con el IPC.

Asimismo, se debe determinar, si es posible ordenar el reconocimiento de las mesadas desde el momento en que deben hacerse efectivas, hasta la fecha de inclusión en nómina, mediante acto administrativo; así como la liquidación y pago de las diferencias de mesadas, entre lo que se ha venido cancelando por concepto del acto administrativo que concede la pensión, y lo que se determine pagar en virtud de la reliquidación.

Se les pregunta a las partes, si están de acuerdo o no, con la fijación del litigio:

- PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

- PARTE DEMANDADA: De acuerdo.

VII.- CONCILIACIÓN. -

En el presente asunto no es procedente la conciliación, por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política.

VIII.- MEDIDAS CAUTELARES. -

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

IX.- DECRETO DE PRUEBAS. -

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se ordena lo siguiente:

9.1. PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

9.2. PARTE DEMANDADA -

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

9.3. DE OFICIO:

Requírase a la Contraloría General de la República, para que allegue con destino a esta actuación, copia íntegra de la hoja de vida del señor EDGARDO PUMAREJO MINDIOLA, identificado con cédula de ciudadanía número 5.134.381. Por Secretaría, ofíciase. Término para responder: diez (10) días.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

X.- AUDIENCIA DE PRUEBAS. -

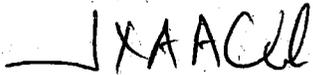
Se fija como fecha y hora para audiencia de pruebas, el día 17 de octubre de 2019, a las 4:00 de la tarde, con el fin de practicar aquella que fue decretada de oficio en esta audiencia; instando a las partes a su comparecencia y efectiva colaboración, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

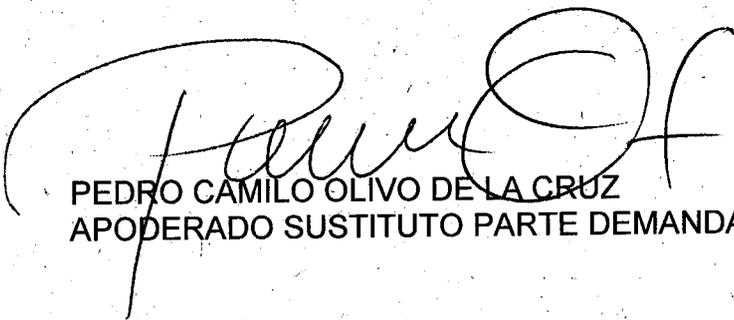
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 4:14 de la tarde se da por terminada, y en constancia se ordena levantar la correspondiente acta para que sea firmada por los intervinientes.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



JOSÉ MARÍA ANTONIO OÑATE COTES
APODERADO SUSTITUTO PARTE DEMANDANTE



PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ
APODERADO SUSTITUTO PARTE DEMANDADA